

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **ANGELA MARIA TRIANA LESAMA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses del menor **JUAN PABLO MONSALVE GERALDINO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO**.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga la Resolución N.º 504 del 10 de septiembre del año 2018 expedida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II Bogotá D.C, en dónde se pactan las cuotas alimentarias en favor del niño **JUAN PABLO MONSALVE GERALDINO**.

Mediante proveído del diecinueve (19) de agosto del año 2021, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

Auto Interlocutorio No. 840
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00249
Demandante: ANGELA MARIA TRIANA LESAMA
Demandado: PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de la señora **ANGELA MARIA TRIANA LESAMA**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado señor **PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO** sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

Palacio de Justicia, La Dorada, Caldas. Carrera 2 con calle 16 N° 16-02.
Piso 2. Tel: 8572324 Correo: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **ANGELA MARIA TRIANA LESAMA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses del menor **JUAN PABLO MONSALVE GERALDINO**, en contra del señor **PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO**.

Así por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatro (04) cobros por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- Doce (12) cobros por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 212.000) cada una, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- Doce (12) cobros por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 224.720) cada una, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- Ocho (08) cobros por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 232.585) cada una, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021.
- Un (01) cobro por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a las mudas de ropa del **año 2018**, conforme el acuerdo conciliatorio, atrás relacionado.
- Un (01) cobro por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 318.000) correspondiente a las mudas de ropa del **año 2019**, conforme el acuerdo conciliatorio, atrás relacionado.
- Un (01) cobro por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$ 337.080) correspondiente a las mudas de ropa del **año 2020**, conforme el acuerdo conciliatorio, atrás relacionado.
- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

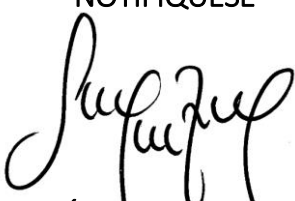
TERCERO: Ordenar la restricción de salida del país del señor **PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.016.049.370 conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

Auto Interlocutorio No. 840
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00249
Demandante: ANGELA MARIA TRIANA LESAMA
Demandado: PEDRO PABLO MONSALVE GORDILLO

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

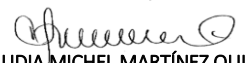
NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 141 del 20 de septiembre de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (__) de _____
de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria
del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:
Luz María Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4559ba377ec9c7176ce7e8cb806adebf9674559bb23fe4e7158ca85af50af55**
Documento generado en 19/09/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>